



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 21/2020.
EXPEDIENTE: 974/2018.

PETICIONARIO: V1.

Heroica Puebla de Zaragoza a 1 de diciembre de 2020.

C. ATANACIO PÉREZ CAÑETE.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOPANTLÁN, PUEBLA.

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **974/2018**, relacionado con la queja presentada por V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.	AYUNTAMIENTO
Lineamientos para la Protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos.	LINEAMIENTOS
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	PACADHDESC
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley de Agua para el Estado de Puebla.	LAEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Declaración Universal de Derechos Humanos.	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP
Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Organización Mundial de la Salud.	OMS
Consejo de Vigilancia	CV
Comité de Agua Potable	CAP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Protocolo de San Salvador	PSS
“Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	MAPAS
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPP

I. HECHOS

Queja

4. El día 20 de febrero de 2018, este organismo recibió la queja presentada por V1, en la que señaló que en diversas ocasiones solicitó al Presidente Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, la instalación del servicio de agua potable, para su domicilio ubicado en D1, a lo cual, el Presidente Auxiliar en mención, le refirió que para poder hacer la instalación de la toma de agua potable, V1, tenía que pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos en moneda nacional), no obstante que a otros usuarios, únicamente les cobra la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos cero centavos en moneda nacional); en razón de lo anterior, V1, acudió a las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Teopantlán, Puebla, para solicitar el apoyo del Presidente Municipal, sin embargo, hizo caso omiso para proporcionar el servicio de agua potable, y debido al cobro excesivo, V1, no cuenta con dicho servicio.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ratificación de la queja y ofrecimiento de evidencias

5. En acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario ratificó la queja, asimismo, en dicha comparecencia ofreció como evidencia copia simple del escrito que dirigió al Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mismo que tiene fecha de recibido de 23 de febrero de 2017.

Solicitud de informe

6. Mediante oficio número DQO/IZU/39/2018, de 21 de febrero de 2018, este organismo defensor de derechos humanos solicitó al entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

Radicación del expediente

7. El 3 de abril de 2018, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de esta CDHP.

Informes de la autoridad

8. A través oficio sin número y sin fecha recibido el 11 de junio de 2018, en este Organismo Garante de Derechos Humanos, el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, rindió el informe requerido por esta CDHP, respecto de los hechos materia de la presente inconformidad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Llamada telefónica al peticionario

9. Por medio de llamada telefónica de 11 de diciembre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con V1, a efecto de verificar si ya contaba con el servicio de agua potable en su domicilio particular, o en su caso, si había recibido algún apoyo por parte de la autoridad señalada como responsable.

Llamada telefónica al peticionario

10. Mediante llamada telefónica de 3 de abril de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, realizó llamada telefónica al número proporcionado por V1, a efecto de citarlo a comparecer para darle vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, sin embargo, dicha llamada fue atendida por quien dijo ser hija de V1, quien refirió que en ese momento V1, no se encontraba.

Incomparecencia

11. Por medio de acta circunstanciada de 30 de abril de 2019, se hizo constar que el peticionario no compareció a las oficinas de este organismo defensor de derechos, no aportó mayores evidencias, a pesar de que se señaló el término de 3 días hábiles para dar cumplimiento.

Llamada telefónica al peticionario

12. A través de llamada telefónica de 10 de mayo de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, se comunicó vía telefónica al número proporcionado por V1, a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

efecto de citarlo a comparecer para darle vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, sin embargo, dicha llamada fue atendida por quien manifestó ser hija de V1, quien refirió que iba a decirle al peticionario que se comunicara al número telefónico de este organismo constitucionalmente autónomo.

Incomparecencia

13. Por medio de acta circunstanciada de 2 de junio de 2019, se hizo constar por segunda ocasión que el peticionario no compareció a las oficinas de este organismo defensor de derechos, ni aportó mayores evidencias, a pesar de que se señaló el término de 3 días hábiles para dar cumplimiento.

Vista de informe

14. A través de llamada telefónica de 24 de septiembre de 2019, se dio vista al peticionario con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, tal y como consta en acta circunstanciada de esa fecha, diligencia en la que el V1, manifestó que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

Gestiones telefónicas

15. Mediante llamada telefónica de 8 de noviembre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

16. Por medio de llamada telefónica de 12 de noviembre de 2019, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

Solicitud de informe complementario

17. Con el oficio SVG/4/188/2019, de 12 de noviembre de 2019, se le solicitó a la Síndica Municipal del Teopantlán, Puebla, un informe complementario respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

Informe complementario de la autoridad

18. A través oficio número SDMT/0005/2019, de 13 de noviembre de 2019, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, rindió el informe complementario, solicitado por este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

Vista de informe complementario

19. Mediante llamada telefónica de 9 de marzo de 2020, se dio vista al peticionario con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, tal y como consta en acta circunstanciada de esa fecha, diligencia en la que, el peticionario manifestó que no estaba de acuerdo con el mismo y solicitó que su expediente fuera sometido a una conciliación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Propuesta de Conciliación

20. En atención a que dentro del expediente expediente **974/2018**, se acreditó violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al agua en agravio de V1, y con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, mediante el oficio número V2/002103, de 9 de junio de 2020, formalizó al Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, la propuesta de Conciliación **13/2020**.

Aceptación de conciliación

21. Con el oficio número PMTP/0139/2020, de 12 de junio de 2020, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, aceptó la conciliación **13/2020**.

Incumplimiento de conciliación

22. A través del proveído de 11 de noviembre de 2020, el Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta CDHP, acordó el incumplimiento por parte de la autoridad municipal de la conciliación número **13/2020**.

23. En términos del artículo 102, del RICDHEP, que expresamente establece que: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.”*, en ese sentido se procede a dictar una Recomendación con base en las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. EVIDENCIAS:

24. Escrito de queja de 20 de febrero de 2018, presentado por V1, ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo.

24.1. Consta en acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, la comparecencia de V1, mediante la cual ratificó la queja instaurada en contra del personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

24.2. Consta en el acta circunstanciada citada en el punto que antecede, que V1, ofreció como evidencia, un escrito de solicitud que dirigió al entonces Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mismo que fue recibido por el personal de dicho Ayuntamiento el 23 de febrero de 2017.

25. Oficio número DQO/IZU/39/2018, de 21 de febrero de 2018, a través del cual, se solicitó al entonces Síndico Municipal de Teopantlán, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

26. Oficio sin número y sin fecha, signado por el entonces Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, recepcionado en esta CDHP, el 11 de junio de 2018, a través del correo electrónico institucional, mediante el cual informó que los pobladores de la Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al municipio de Teopantlán, Puebla, conformaron un CAP, de manera democrática, estableciendo así sus normas y cuotas para el mantenimiento de la red de agua potable, y que por acuerdo de asamblea, se determinó que a los nuevos usuarios, se les solicitaría una cuota de recuperación para el mantenimiento de dicha red, por lo que corresponde al peticionario, pagar los derechos de conexión al sistema de agua potable, ya que a pesar de que V1, es vecino de la comunidad desde hace más de 19 años, no cooperó



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

para la colocación de la red de agua potable, ni ayudó en ninguna actividad que realizó el pueblo, por lo que se le negó el servicio de agua potable.

27. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2018, de la que se desprende que V1, manifestó que aún no contaba con el servicio de agua potable.

28. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2019, de la que se pudo constatar que personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, buscó vía telefónica al peticionario, a lo que una familiar de V1, manifestó que aún no contaban con el suministro de agua potable.

29. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2018, de la que se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con V1, a efecto de verificar si ya contaba con el servicio de agua potable en su domicilio particular, o en su caso, si había recibido algún apoyo por parte de la autoridad señalada como responsable.

30. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2019, en la que quedó acreditado que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, realizó llamada telefónica al número proporcionado por V1, a efecto de que compareciera ante esta CDHP, y darle vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, sin embargo, dicha llamada que fue atendida por quien dijo ser hija de V1, quien refirió que en ese momento V1, no se encontraba y le daría el recado.

31. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2019, de la que se desprende que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica al número proporcionado por V1, a efecto de citarlo a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

comparecer para darle vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, sin embargo, dicha llamada que fue atendida por quien dijo ser hija de V1, quien refirió que iba a decirle al petitionario que se comunicara al número telefónico de este organismo constitucionalmente autónomo.

32. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2019, de la que se pudo constatar que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar que le dio vista V1, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien en uso de la voz manifestó su inconformidad con el mismo, ya que los integrantes del CAP, no tienen por qué negarle el servicio de agua potable porque es un vital líquido.

33. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2019, de la que se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, a fin de solicitar una dirección de correo electrónico para realizar una notificación.

34. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, para solicitar comunicación directa con la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

35. Oficio número SVG/4/188/2019, de 12 de noviembre de 2019, a través del cual, se le solicitó a la Síndica Municipal de Teopantlán, Puebla, un informe complementario respecto de los hechos materia de la presente inconformidad.

36. Oficio número SDMT/005/2019, de 13 de noviembre de 2019, firmado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, mediante el cual informó que la autoridad municipal de Teopantlán, Puebla, no cuenta con antecedentes de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos narrados por V1, en su escrito de queja, ya que la nueva administración inició el 15 de octubre de 2018.

37. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, de la que se desprende que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar que le dio vista a V1, con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando V1, no estar de acuerdo con el mismo y solicitó que su expediente fuera sometido a una conciliación.

III. OBSERVACIONES:

38. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **974/2018**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

39. Para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, quedó acreditado que, a la presente fecha, V1, no cuenta con el servicio de suministro del vital líquido en su domicilio particular, en razón de que, para adquirir dicho servicio, debe pagar al Presidente Auxiliar y los Integrantes del CAP, de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, la cantidad de \$5,000.00, (Cinco Mil Pesos cero centavos en moneda nacional), por concepto de conexión de toma de agua potable, lo que representa un cobro excesivo; no obstante lo anterior, V1, solicitó el apoyo del entonces Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mediante escrito sin fecha recepcionado por el personal de la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, el día 23 de febrero de 2017, sin embargo, no recibió respuesta alguna.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

40. Al respecto mediante el oficio sin número y sin fecha, recepcionado es este Organismo Constitucionalmente Autónomo, el 11 de junio de 2018, firmado por el entonces Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, a través del cual, refirió que los pobladores de la Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, conformaron un CAP, de manera democrática, estableciendo así sus normas y cuotas para el mantenimiento de la red de agua potable, y que por acuerdo de asamblea, se determinó que a los nuevos usuarios, se les solicitaría una cuota de recuperación para el mantenimiento de la red, por lo que corresponde al peticionario, pagar los derechos de conexión al sistema de agua potable, ya que a pesar de que V1, es vecino de la comunidad desde hace más de 19 años, no cooperó para la colocación de la red de agua potable, ni ayudó en ninguna actividad que realizó el pueblo, por lo que se le negó el servicio de agua potable.

41. Asimismo, mediante el oficio SDMT/005/2019, de 13 de noviembre de 2019, la Síndica Municipal de Teopantlán, Puebla, informó a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, que dicho Ayuntamiento, no cuenta con antecedentes de la queja presentada por V1, ya que la nueva administración inició el 15 de octubre de 2018, además de que los hechos fueron supuestamente cometidos por el Presidente Auxiliar de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla.

42. En tales circunstancias, este órgano constitucional autónomo encontró evidencias suficientes para determinar la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y al agua en agravio de V1, por parte de personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, ya que es claro que el Presidente Municipal, ha permitido con su anuencia, la violación de los derechos humanos de V1, lo anterior, aun cuando que por usos y costumbres el servicio de agua potable en la Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, se encuentra



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrado en el caso particular por el Presidente Auxiliar y por el CAP, de dicha comunidad, en el sentido de que los hechos que argumentó en la queja V1, son ciertos ya que efectivamente, no cuenta con el servicio de suministro de agua potable, debido al cobro excesivo que debe pagar para la conexión, tal y como se desprende de los informes rendidos la autoridad señalada como responsable, ya que el entonces Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, señaló que a pesar de que V1, es vecino de la comunidad desde hace más de 19 años, no cooperó para la colocación de la red de agua potable, ni ayudó en ninguna actividad que realizó el pueblo, por lo que no se le negó el servicio de agua potable, no obstante, que en dicho informe, el Edil en mención, refirió que, a fin de coadyuvar a que se solucionara la problemática, estaba en plena disposición de dialogar con el peticionario, para encontrar alguna solución, sin embargo, el peticionario señaló que al acercarse a dialogar con el personal de Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, no obtuvo respuesta alguna.

43. Ahora bien, con base en lo informado por la Síndica Municipal de Teopantlán, Puebla; se arribó a la conclusión de que la autoridad municipal no brinda el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en la comunidad de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla; sino que, quien otorga ese servicio es un CAP, nombrado por los habitantes de dicha localidad, pese a lo señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”*.

44. El CDESC de la ONU, en la Observación General No. 15,¹ al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin

¹ Disponible en: <https://www.acnur.org/ilcadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

45. La Observación General No. 15 “El derecho al agua”², del CDESC de la ONU, en su punto 2, define al derecho humano al agua como:

45.1. “(...) *El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (...)*”

46. Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

46.1 (...) *El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua (...)*

² Disponible en: <https://www.acnur.org/ilcadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47. En el punto número 45 de la multicitada Observación General, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso, corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, anteriormente señalado.

48. La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben de abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva.

49. Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

50. En ese mismo sentido, de conformidad con el Folleto informativo N° 35,³ el derecho al agua, realizado por la OMS, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los derechos humanos imponen obligaciones precisas con relación a lo que comprende el acceso al agua potable, sobre el cual menciona:

³ Disponible en: [https://agua.org.mx/biblioteca/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/#:~:text=35\),-12%20octubre%202018&text=El%20agua%20es%20la%20esencia,la%20dignidad%20de%20toda%20persona.](https://agua.org.mx/biblioteca/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/#:~:text=35),-12%20octubre%202018&text=El%20agua%20es%20la%20esencia,la%20dignidad%20de%20toda%20persona.)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

50.1. *“...Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable...”*

51. Es importante destacar, que toda persona tiene el “*derecho al mínimo vital*”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la CPEUM.

52. Es aplicable al curso por analogía, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

52.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, particularmente en sus artículos 1°, 3°, 4°, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

53. Aunado a lo anterior, de las evidencias del presente expediente, este organismo observa que, en las comunidades que integran el municipio de Teopantlán, Puebla, existen autoridades locales, como lo son: las Inspectorías y los CAP, se rigen por usos y costumbres, que son adoptados por los integrantes de la misma comunidad.

54. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2º, de la CPEUM, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas y que, en el caso específico, lo fue V1, a ser condicionado a realizar un pago excesivo para que pueda recibir el vital líquido.

55. En tales circunstancias, esta CDHP, encontró evidencias suficientes para determinar la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, por parte de personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, ya que es evidente que el Presidente, la Síndica Municipal y el Presidente Auxiliar de San Francisco Jalapexco, Puebla; han permitido con su anuencia, la violación de los derechos humanos del peticionario, ya que si bien, el servicio de agua potable en la referida Junta Auxiliar, se encuentra administrado por un CAP, también es cierto que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo anterior debe ser regulado por el municipio, cosa que no sucede tal y como se advierte tanto de los hechos narrados por el peticionario, como de los informes remitidos por la autoridad municipal.

56. Cabe recalcar que, el Presidente Auxiliar de la comunidad de San Francisco Jalapexco, Puebla, pretende efectuar un cobro excesivo a V1, por de la cantidad de \$5,000.00, (Cinco Mil Pesos cero centavos en moneda nacional), para poder realizar la conexión de la toma de agua potable en su domicilio particular, tratando de justificar su actuar refiriendo que en dicha Junta Auxiliar, los pobladores conformaron un CAP, de manera democrática, estableciendo así sus normas y cuotas para el mantenimiento de la red de agua potable, por lo que, el peticionario debe pagar los derechos de conexión al sistema de agua potable, ya que a pesar de que V1, es vecino de la comunidad desde hace más de 19 años, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que V1, no cooperó para la colocación de la red de agua potable, ni ayudó en ninguna actividad que realizó el pueblo; sin embargo, el Presidente Auxiliar en mención, al igual que el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, son responsables de las omisiones planteadas en la presente recomendación, por lo que, deben sujetarse a lo establecido Orden Jurídico Mexicano, para garantizar la accesibilidad al agua sin discriminación alguna.

57. No obstante, es de observarse, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 38, de la LOM, que a la letra dice: *“Artículo 38. Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.”*, y el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículo 99, de la LAEP, que expresamente señala:⁴ *“Artículo 99. El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos: I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate; II. Por los supuestos a que se refiere el artículo 100 de esta Ley; III. Como medida de seguridad ante el acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios hídricos o al ambiente; IV. Como medida de seguridad para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes; V. Por orden o mandato de autoridad competente; y VI. En los demás casos en que esta Ley lo determine...”*, luego entonces, de las evidencias que obran dentro del presente expediente, se observó que los peticionarios no incurrieron en algunos de los supuestos legamente establecidos.

58. En ese sentido, cobra aplicación por analogía, la Tesis Aislada VI. 1o.A.100 A (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2017, Tomo III, visible a página 2191, en materia Constitucional y Administrativa, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

58.1. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y*

⁴ LAEP, artículo 99. Disponible en:

https://www.google.com/search?q=ley+de+agua+para+el+estado+de+puebla&rlz=1C1CHBD_esMX886MX886&oq=ley+de+agua+pa&aqs=chrome.0.0j69i57j0l6.5589j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el CDESC, de la ONU, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la LAEP, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

59. Por consiguiente, a efecto de brindar seguridad jurídica a V1, es una obligación de las autoridades municipales de Teopantlán, Puebla, garantizar que V1, tenga acceso al servicio de agua, y no dejar al arbitrio de los auxiliares de la Administración Pública Municipal y éstos, a su vez, a particulares la facultad de decidir el monto de pago para la conexión de una toma de agua potable, y la omisión de garantizar este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del Municipio de Teopantlán, Puebla.

60. La autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la CPEUM; 1, 2, 36, 38, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la LOM; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58, 83 y 99 de la LAEP, numerales que señalan el derecho humano al uso y disfrute del agua; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.

61. Por lo que, con su omisión de garantizar el acceso al agua, los servidores públicos del Municipio de Teopantlán, Puebla, vulneraron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, por omitir brindar el servicio de agua potable, reconocido en el párrafo sexto, del artículo 4º, de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

62. Por lo anterior, las autoridades municipales de Teopantlán, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua, afectaron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y del agua, por no proporcionar el suministro del vital líquido, reconocido en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la CPEUM; 7, de la CPELSP, 1, 12 y 25 punto 1, de la DUDH; 11 punto 1 y 12 punto 1, del PIDESC; 17, punto 1, del PICP; 11, punto 2,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21, de la CADH; 11 punto 1, del PACADHDESC; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al agua, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que los servidores públicos del Municipio de Teopantlán, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1.

63. En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Teopantlán, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo, que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Derecho Humano al Agua

64. El derecho humano al agua está reconocido en el sexto párrafo del artículo 4º de la CPEUM, el cual establece que toda *“persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma 42 / 120 suficiente, salubre, aceptable y asequible”*. Asimismo, el Comité DESC detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente, ese derecho *“se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”,⁵ por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del PIDESC, y por extensión, los numerales 10, 11 y 12 del PSS.

65. Otros Tratados Internacionales especializados de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte reconocen explícitamente ese derecho, entre ellos las convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h); los Derechos del Niño (numerales 24.2 inciso c y 27.3) y los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28); además de instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, que indudablemente revisten de gran importancia al establecer el sentido y alcance del derecho en cuestión.

66. Dentro de los documentos internacionales que abordan el derecho humano al agua destaca también la Agenda 2030 en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a *“lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”*, al igual que 6.4, correspondiente a *“aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”*.

67. Como lo señaló la CNDH, en su Recomendación 11/2018,⁶ en atención a los planteamientos de la Observación General, a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el

⁵ Comité DESC, Observación General 15. “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 3

⁶ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, “de manera que [...] pueda ser ejercido por las generaciones actuales y Futuras”,⁷ además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos,⁸ 36 conforme a las siguientes pautas:

67.1. A) La disponibilidad. *El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la OMS. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*

67.2. B) La calidad. *El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*

67.3. C) La accesibilidad. *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

67.3.1. I) Accesibilidad física. *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*

67.3.2. II) Accesibilidad económica. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos*

⁷ Ibidem, párrafo 11.

⁸ CNDH, Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas” del 20 de abril de 2018, párrafo 127



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

67.3.3. III) No discriminación. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

67.3.4. IV) Acceso a la información. *La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.*

68. Cabe mencionar que la Observación General 15, emplea la noción de un “*uso personal y doméstico*” no sólo para designar una modalidad de acceso o suministro en sentido estricto, sino todo para el proceso orientado a ese fin, desde la provisión de reservas de agua y su extracción, hasta la distribución, suministro o abastecimiento a las personas, mediante acceso directo o a través de la red de servicio público, abarcando los mecanismos de gestión o administración del agua que sustentan dichos procesos. Ese enfoque integral, aunado a las dimensiones individuales y colectiva en el derecho humano al agua, es perceptible en distintos pasajes de la Observación General 15, por ejemplo, al precisarse que las autoridades “*deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector [...] faciliten el acceso [...] a todos los miembros de la sociedad*”, de manera que “*las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de [...] una pequeña fracción privilegiada [...]; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población*”.

69. Al hablar de la disponibilidad del agua, para la determinación del sentido y alcance de ese derecho humano destacan las directrices elaboradas en 2003, por la OMS,⁹

⁹ Organización Mundial de la Salud, Domestic Water Quantity, Service Level and Health, resolución WHO/SDE/WSH/03.02, 2003, p. 3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en relación con los siguientes parámetros mínimos para la satisfacción básica de las necesidades de consumo e higiene:

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u> Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo: Asegurado. Higiene: La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
<u>Acceso óptimo</u> Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo: Se atienden todas las necesidades. Higiene: Se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u> Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo: Asegurado. Higiene: La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
<u>Acceso óptimo</u> Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo: Se atienden todas las necesidades. Higiene: Se deben atender todas las necesidades	Muy bajo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

70. De la información anterior, se deduce que para garantizar las necesidades de consumo e higiene personales y sin efectos nocivos en la salud, es indispensable como mínimo, el acceso en condiciones de intermedias a óptimas, esto es, 50 a 100 litros de agua al día para cada persona, dentro del contexto de las condiciones particulares de acceso. Sin embargo, la misma OMS, reconoce que los parámetros abordados tienen un carácter indicativo, dado que la base inicial puede diferir en atención a variables como el contexto climático o geográfico en el que se verifica el acceso al agua, la salud de las personas y su propia caracterización como grupos de atención prioritaria, circunstancias que conllevan a un aumento el margen mínimo de provisión.

71. Una pauta para comprender la variación en las necesidades de consumo e higiene del agua potable conforme al contexto climático. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado”,¹⁰ elaborado por la CONAGUA a mediados de esta década, conforme a la siguiente diferenciación:

Clima	Consumo (litros diarios por persona)			Subtotal por clima
	Bajo	Medio	Alto	
Cálido húmedo	198	206	243	243
Cálido subhúmedo	175	203	217	191
Seco o muy seco	184	191	202	190
Templado o frío	140	142	145	142

72. En el presente asunto, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, observa violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y al agua en agravio de V1 por parte del personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

¹⁰ CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, México, disponible en: <http://aneas.com.mx/wp-content/uploads/2016/04/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

73. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

74. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

75. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”¹¹, donde dicha Corte enfatizó que:

75.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

76. Luego entonces, V1, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV¹²; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LGVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar.

¹¹ Caso Espinoza González VS Perú, disponible en; https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

¹² LGV el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26. Disponible en el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

77. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

78. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LGVEP, que expresamente señala:

78.1. “... ARTÍCULO 23. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

79. En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por el peticionario, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SATISFACCIÓN.

80. Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la LGVEP, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción I, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, es decir, el Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, Puebla, deberá, a través de un mecanismo, asumir ante los pobladores de la Comunidad de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, la obligación conferida por la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, relativa a la prestación del servicio de agua potable, implicando la sustitución del CAP, de la localidad de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla.

81. Asimismo, la fracción V, del artículo 70, del referido documento legal, también contempla la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

82. En consecuencia, es de recomendarse al Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, dé vista al Titular de la Contraloría Municipal de Teopantlán, Puebla, en contra de los servidores públicos adscritos a dicho municipio, que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la LGRA, adoptando las medidas respectivas a efecto de que dicha investigación se conduzca de manera adecuada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

83. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LGVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

84. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal del Ayuntamiento; para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica y al agua.

85. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LGVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

86. Resultando importante que se brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

87. Asimismo, es procedente recomendar que en caso de que los hechos a que se contrae la presente, pudieran ser constitutivos de delito, se presente la denuncia respectiva y se colabore con la autoridad competente, para lo cual deberá aportar los elementos probatorios que estén a su alcance.

88. No pasa inadvertido para este organismo, que el actual Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, tomó el cargo en el 15 de octubre de 2018, es decir, los hechos materia de la presente queja, se suscitaron durante otra administración, no obstante ello, es necesario precisar que de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, este criterio ha sido sostenido por la CIDH en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Godínez Cruz Vs. Honduras*¹³. En consecuencia, con base a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el actual Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, está obligado a responder frente a las consecuencias presentes originadas por los hechos ya descritos en el presente documento.

89. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, al efecto, esta CDHP, procede a realizar a usted, Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla; las siguientes:

¹³ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=e



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio particular de V1, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115, de la CPEUM, y en su momento se sustituya al CAP, de la Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

TERCERA. Dé vista al titular de la Contraloría Municipal, de Teopantlán, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento; que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá documentar ante este organismo.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua; debiendo justificar ante esta CDHP, su cumplimiento.

QUINTA. Brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho a la seguridad jurídica y al agua, ello con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

90. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

92. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

93. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

94. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHEP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, y en caso de que los hechos a que se contrae la presente Recomendación, pudieran ser constitutivos de delito, le solicito su valiosa colaboración a fin de que previo a que la autoridad responsable, presente la denuncia correspondiente, gire instrucciones al Agente del Ministerio Público en turno que le corresponda a fin de que se avoque a la integración de la carpeta respectiva y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito que se deduzcan de la presente Recomendación.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente.
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.

Dr. José Félix Cerezo Vélez.

M'VPF/L'EAM.